



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 127 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230074000	Ejecutivo Singular	Alforequipos Del Caribe S.A.S	Grupo Empresarial Proyectar, Ingeniería En Aguas S.A.S	04/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901320230076400	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Ana Custodia Ortiz	04/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320230073500	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Heiner Arturo Zuñiga Orta	04/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901320230072900	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Kendry Luz Tobio Solano	04/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320210083100	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Y Otros Demandados., Molymasa Ltda	04/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320230067700	Ejecutivo Singular	Banco De Colombia S.A	Edna Patricia Armella Iglesias	04/09/2023	Auto Rechaza - Por Extemporánea. 04
08001418901320200038500	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Jorge Eliecer Carbonell Blanco	04/09/2023	Auto Ordena - Terminación Dt

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

94344448-5587-450f-8401-0a9b01fae95d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 127 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200030300	Ejecutivo Singular	Coopatlantica	Jairo Reales Rodriguez	04/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320230068300	Ejecutivo Singular	Coopbastidas	Pedro Ferrer De La Hoz	04/09/2023	Auto Rechaza - No Subsana. 04
08001418901320210031400	Ejecutivo Singular	Coopohogar	Gonssy Miguel Gonzalez Calderon	04/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320210094400	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Mauricio Rolong Donado	04/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Y Medidas
08001418901320230058000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Cristobal Lopez Martinez	04/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 04
08001418901320210098300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jairo Alberto Martinez Salazar	04/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320230070400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Manuel Salinas Cassiani	04/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 04

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

94344448-5587-450f-8401-0a9b01fae95d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 127 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230053700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mauren Aguilar Pushaina	04/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 04
08001418901320220043000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rafael Varela Orozco	04/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320220011300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multijulcar	Geraldine Patricia Perozo Apolinar	04/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320230069200	Ejecutivo Singular	Edificio Living Apartamentos	Yolanda Herrera Pena	04/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 04
08001418901320230069600	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Fabian Antonio Monsalve Barrio	04/09/2023	Auto Rechaza - No Subsana. 04
08001418901320220092800	Ejecutivo Singular	Gabriel Ramon Whitaker Bovea	Alejandro Mario Valle Senior	04/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320230059000	Ejecutivo Singular	Jeisson Liñan Arroyo	Jeferson Andres Palacio Cobo	04/09/2023	Auto Rechaza - Por Indebida Subsanación. 04

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

94344448-5587-450f-8401-0a9b01fae95d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 127 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200049100	Ejecutivo Singular	Jose Victor Molinares Galvis	Gilberto Rodrgiez	04/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320220051900	Ejecutivo Singular	Margarita Alfaro Donado	Sampayo Meza Y Cia S . En C. Simple	04/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320230072500	Ejecutivo Singular	Mario Mendoza Nuñez	Kelly Patricia Rubio Lozano	04/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901320200006100	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Distribuidora Quijavi S.A.S.	04/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320200006000	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Inversiones Wepa S.A.S	04/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Ordena Oficiar
08001418901320210103400	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Astrid Alvarez Camargo	04/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320190050800	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Vicente Enrique Gomez Barrios, Luis Fernando Rodriguez De La Hoz	04/09/2023	Auto Ordena - Emplazar A Vicente Enrique Gomez Barrios C.C. No. 7.475.773 Y Sindy Dalinda Rodriguez De La Hoz C.C No. 1.129.528.765

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

94344448-5587-450f-8401-0a9b01fae95d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 127 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210101900	Ejecutivo Singular	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Pedro Antonio Navarro Alvear	04/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320210093700	Ejecutivo Singular	Vera Judith Domínguez Vellott	Loren Patricia Roman Quiñones	04/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320230074400	Ejecutivo Singular	Wendy Julieth Chamorro Muñoz	Alba Mejia	04/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901320220018500	Ejecutivo Singular	Zoila Rosa Del Valle Cortez	Geovanny Enrique Falquez Mendez	04/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Saeje 04
08001405302220190022000	Procesos Ejecutivos	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Guillermina Victoria Torres Romero	04/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400302220180052000	Procesos Ejecutivos	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Rafael Castillo Tobias	04/09/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Niega Extemporaneo-Ordenasaej 04

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

94344448-5587-450f-8401-0a9b01fae95d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 127 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220083700	Verbales De Minima Cuantia	Gladys Maria Posada De Reyes	Jhonny Hernan Vargas Camargo, Karina Paola Lara Riquett	04/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

94344448-5587-450f-8401-0a9b01fae95d



RADICADO: 08001418901320220083700
PROCESO: VERBAL RIA
DEMANDANTE: GLADYS MARIA POSADA DE REYES CC 26755666
DEMANDADO: KARINA PAOLA LARA RIQUETT CC 55307489 - JHONNY HERNAN VARGAS CAMARGO CC 79591915

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho primera Instancia	\$3.480.000.00
TOTAL COSTAS	\$3.480.000.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$ 3.480.000.00), pendiente también de resolver sobre el mandamiento de pago presentado por la parte demandante.

Barranquilla, septiembre 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$ 3.480.000.00), condena a favor de la parte demandante.
2. Ejecutoriada la presente providencia, reingrese el expediente al despacho para decidir sobre la ejecución propuesta por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba983a1dd867cc3784d7c1d3846a195c00a28564af9f267b6985ff0a540a71bd**

Documento generado en 04/09/2023 02:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION:08001418901320220051900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL COUNTRY 53 NIT 892.301.532-5
DEMANDADO: SAMPAYO MESA & S EN C. SIMPLE NIT 892.301.532-5

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 628.685.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	\$ 40.200.00
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$ 668.885.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma: SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L(\$ 668. 885.00)

Barranquilla, septiembre 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L(\$ 668. 885.00.).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff95ffb20110097b063999e4924d7e6aedc8936c69c1eb1a639cadaa1b703682**

Documento generado en 04/09/2023 02:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220043000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
COOHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: RAFAEL ELIAS VARELA OROZCO C.C 8.725.737

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 785.893.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$ 785.893.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$785.893.00).

Barranquilla, septiembre 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$785.893.00)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 4.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecccea296555ccac4aa4688848f81e8eb3167d36c84b48ded0472ef650c0ea42**

Documento generado en 04/09/2023 02:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220011300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT 901.031.602-5
DEMANDADO: GERALDINE PATRICIA PEROZO APOLINAR C.C 1.126.241.717

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 420.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$ 420.000.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$420.000.00)

Barranquilla, septiembre 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$420.000.00)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 4.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e4673a7247173512ca1cb57ea1ffcad54591a8a7fe965024c8c07ce78fc96f**
Documento generado en 04/09/2023 02:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210103400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT No. 860.00.180-7
DEMANDADO: ASTRID ALVAREZ CAMARGO C.C 32.631.523
YINETH EDITH CAMARGO DE NAVARRO C.C 22.357.308

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 1.552.013.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$ 1.552.013.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma: UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECE PESOS M/L (\$1.552.013⁰⁰)

Barranquilla, septiembre 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECE PESOS M/L (\$1.552.013⁰⁰).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcec01fb7024881f8363bf5f54729b48853c583b44daeae50660a15be220ecce**

Documento generado en 04/09/2023 02:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210101900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y COMERCIO
“HORIZONTE SAS” NIT 900.589.245-0
DEMANDADOS: PEDRO ANTONIO NAVARRO ALVEAR C.C 8.668.625
POLICARPO RUIZ POLO C.C 15.240.706

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 463.301.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$ 463.301.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS UN PESO M/L (\$463.301.00)

Barranquilla, septiembre 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS UN PESO M/L (\$463.301.00)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 4.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24045270cd180729fe6ae6fcd6ce88442f39d56fe5c7b4d4cde6ef385f9cec17**

Documento generado en 04/09/2023 02:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
RADICACION: 08001418901320210098300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA Nit. No. 900.528.910-1
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO MARTÍNEZ SALAZAR CC. No. 80.351.526

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 894.011.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$ 894.011.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL ONCE PESOS (\$894.011.00).

Barranquilla, septiembre 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL ONCE PESOS (\$894.011.00).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90302d4d05652e8a93def8b7fec46e16fdf2d5af5e8d3d5d66b08b8656d948c**

Documento generado en 04/09/2023 02:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
RADICACION: 08001418901320210094400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI Nit. No.
890201051-8
DEMANDADO: MAURICIO JOSE ROLONG DONADO C.C. 8.755.564

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez a su despacho el presente proceso, en el que se le realizó liquidación de costas y está igualmente pendiente dar trámite a la solicitud de embargo y secuestro de la nuda propiedad del bien inmueble del demandado. Sírvase decidir.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$117.240.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$ 11.500.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$ 128.740.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma: CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$128.740.00)

Barranquilla, septiembre 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$128.740.00).
- 2.-Decrétese el embargo y posterior secuestro de la propiedad sobre la cuota parte del bien inmueble con matrícula 041-8821, ubicado en la Calle 17 No. 22-38 en el Municipio de Soledad, del demandado MAURICIO JOSE ROLONG DONADO c.c. No.8.775.564 de Soledad. Líbrese el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos Públicos competente.
- 3.-Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fbc24016f4d888a2670aff4999db911baffba48ed33f15316342189f2e987**

Documento generado en 04/09/2023 02:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
RADICACION : 08001418901320210093700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VERA JUDITH DOMÍNGUEZ VELLOTT CC. 32.811.172
DEMANDADO: LOREN ROMAN QUIÑONEZ C.C. 32.792.176 JENIFER BLANCO
JIMENEZ CC. 22.737.751

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 980.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$ 29.000.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$ 1.009.000.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma: UN MILLÒN NUEVE MIL PESOS M/L(\$ 1.009.000.00).

Barranquilla, septiembre 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: UN MILLÒN NUEVE MIL PESOS M/L(\$ 1.009.000.00)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dad3856ef2d85c7ab1b16bbdd226206d8a869aa3e51624bcd8e8fcb016d7d21**

Documento generado en 04/09/2023 02:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 08001418901320220092800.

DEMANDANTE: GABRIEL RAMÓN WHITAKER BOVEA C.C 12.619.079.

DEMANDADO: ALEJANDRO MARIO VALLE SENIOR C.C. 80.724.995

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$1.050.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$1.050.000.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma: MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.050.000).

Barranquilla, septiembre 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.050.000).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3398f662a4f9f710b4669ad926c272142c20cc8313bd5d36fba82a8c0ccb753**

Documento generado en 04/09/2023 02:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210083100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCODAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7
DEMANDADOS: MOLYMASA LTDA NIT 900.124.938-0
OLIVERIO LEÓN MARTINEZ C.C 5.626.219
SOFI CATERINE BRITO FERNANDEZ C.C 32.797.181

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 1.027.419.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$ 35.335.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$ 1.062.754.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: UN MILLÓN SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.062.754.00)

Barranquilla, septiembre 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: UN MILLON SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.062.754.00).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 4.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5d738550fd4f27f71f867e7cb2d26c5db532fa46ae0713ceb221cad74902ba**

Documento generado en 04/09/2023 02:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200049100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE VICTOR MOLINARES GALVIS C.C No. 8.695.518
DEMANDADO: GILBERTO RODRIGUEZ TETE C.C No. 12.616.611

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 1.050. 000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$ 8.500.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$ 1.058. 500.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma: UN MILLÓN CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$1.058.000⁰⁰)

Barranquilla, septiembre 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$1.058.000⁰⁰).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08e48796aee789afb0ec08de2bae11cd74d7c6b8c47fd1c5b92697308ed70e6**

Documento generado en 04/09/2023 02:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001418901320200030300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA COSTA ATLANTICA –
COOPATLANTICA Nit. 900.088.401-3

DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE REALES RODRIGUEZ CC. 3.725.141

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 1.050.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$ 1.050.000.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000⁰⁰).

Barranquilla, septiembre 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de:
UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000⁰⁰).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59715aa49deaf6b4fb3be58bef78c060bb9d33de0166486b9529b387d19a8d3**

Documento generado en 04/09/2023 02:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
RADICADO: 08001418901320200006100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A NIT No. 890.101.176-0
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA QUIJAVI S.A.S NIT No. 900.249.475
LUZ ESTELLA VILLAVECES C.C 32.748.475
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 842.836.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$ 32.000.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$ 874.836.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma: OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L \$ (874.836.00)

Barranquilla, septiembre 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L \$ (874.836.00).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678bd6c79624e06ba1a1dd676408fb1537b73f2e35e09703bfa139a225446f5f**

Documento generado en 04/09/2023 02:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320200006000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A NIT 890.101.176-0
DEMANDADO: INVERSIONES WEPA S.A.S 900.808.623-2
GINA GNECCO C.C 56.097.945

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso en el que se realizó liquidación de costas y esta pendiente resolver solicitud presentada que el apoderado de la parte actora en donde solicita oficiar a la EPS SALUD TOTAL, a fin de que informe, el nombre del empleador que realiza los aportes a la seguridad social de la demandada GINA GNECCO, Sírvase decidir.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 536.509.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$46.600.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$ 583.109.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO NUEVE PESOS M/L (\$583.109.00).

Barranquilla, septiembre 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría y verificado se procederá a impartir aprobación de la liquidación de costas, realizada por secretaria y efectuar requerimiento a la entidad EPS SALUD TOTAL a fin de que de que informe los datos del empleador de la parte demandada, en cumplimiento de los deberes del juez dispuestos en el artículo 42 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO NUEVE PESOS M/L (\$583.109.00).
- 2.-Oficiar a la entidad EPS SALUD TOTAL, para que se sirva informar de manera inmediata con destino a este proceso, nombre o razón social del empleador de la demanda GINA GNECCO identificada con C.C. No. 56.097.945.
- 3.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

4.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68ccff7103bbd6f65340107bb03b5bafc10dff2ad2ee48c2e02f32bb1952ff6**

Documento generado en 04/09/2023 02:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405302220190022000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT 860.032.330-3
DEMANDADO: GUILLERMINA VICTORIA TORRES ROMERO C.C 32.670.457

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 1.088.905.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$22.000.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	\$ 20.300.00
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$ 1,131,205.00

SICGMA

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: UN MILLON CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$1.131.205.00)

Barranquilla, septiembre 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: UN MILLON CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$1.131.205.00).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 4.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1b29eabde549c823f2ab8f8e7c09be7e2e43076d0fc9f3b2a1b3602bf13174**

Documento generado en 04/09/2023 02:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320210031400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –
COOPEHOGAR Nit No. 900766558-1
DEMANDADO: GONSSY MIGUEL GONZALEZ CALDERON CC. No. 9.103.459
LOLA ESTHER CALDERON LOPEZ CC. No. 39.085.886

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que la apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, en cumplimiento al requerimiento realizado en auto de 10 de mayo de 2023, aporta citación y notificación por aviso del demandado GONSSY MIGUEL GONZALEZ CALDERON C.C No. 9.103.459. Sírvese decidir.

Barranquilla, septiembre 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR Nit No. 900766558-1, representada legalmente por EDINSON VERGARA BARRAZA, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada GONSSY MIGUEL GONZALEZ CALDERON, identificado con C.C 9.103.459 y LOLA ESTHER CALDERON LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía 39.085.886, quienes al ser notificados no cumplieron lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Ramo Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La demandada LOLA ESTHER CALDERON LOPEZ, fue notificada del proveído de 19 de abril de 2022, que libró mandamiento de pago en este proceso el 23 de marzo de 2023, mediante aviso enviado a través de la empresa de correos EMS LOGISTICA SAS¹, previa citación² y el demandado GONSSY MIGUEL GONZALEZ CALDERON CC. No. 9.103.459, en fecha 26 de junio de 2023, mediante aviso enviado a través de la empresa de correos EMS LOGISTICA SAS³, previa citación⁴, y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 19 de abril de 2022, en contra de la parte demandada GONSSY MIGUEL GONZALEZ CALDERON, identificado con C.C 9.103.459 y LOLA ESTHER CALDERON LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía 39.085.886.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$85.610), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Véase 15AportaNotificaciónAvisoLolaCalderon. Expediente Digital

² Véase 11AportaCitacionLolaCalderon. Expediente Digital

³ Véase 20AportaNotificaciónAvisoGonssy. Expediente Digital.

⁴ Véase 18AportaCitacionGonssy. Expediente Digital.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbef25d436ae8d50a580946726b8ed242685dde8c98032ba0d589a4657eb5b3f**

Documento generado en 04/09/2023 12:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320220018500.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZOILA ROSA DEL VALLE CORTEZ CC 22378638
DEMANDADO: GEOVANNY ENRIQUE FALQUEZ MENDEZ CC 72000359

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que el apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, aporta evidencias y correo electrónico del demandado, al cual realiza la notificación de la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante ZOILA ROSA DEL VALLE CORTEZ CC 22378638, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada GEOVANNY ENRIQUE FALQUEZ MENDEZ CC 72000359, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Ramo Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.



El demandado GEOVANNY ENRIQUE FALQUEZ MENDEZ CC 72000359, fue notificado del proveído de 04 de mayo de 2022, que libró mandamiento de pago en este proceso el 18 de mayo de 2023, mediante el correo electrónico gfalquem@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 04 de mayo de 2022, en contra de la parte demandada GEOVANNY ENRIQUE FALQUEZ MENDEZ CC 72000359.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Véase 07AportaNotificacion. Expediente Digital.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c3623194dcdbd8c284648dd9fd433a06b7b329191040a148adc68e7ee0e084**

Documento generado en 04/09/2023 12:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200038500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO: JORGE ELIECER CARBONELL BLANCO
LUIS EDUARDO GUARDO ESCORCIA.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante, a través de apoderado aporta evidencias de direcciones electrónicas y físicas de notificación de los demandados y solicita emplazamiento. Se informa y se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado no existen títulos o embargo de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, septiembre 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte demandante en fecha 09 de marzo de 2023, aporta información de los demandados registrada en el aplicativo UBICA PLUS, indicando que desconoce direcciones de notificación de los demandantes, aportando nuevamente los intentos de citación remitidos a este despacho en memoriales de 12 de julio de 2021 y 26 de julio de 2021.

Una vez revisado los documentos allegados, no se tiene constancia que la parte actora haya realizado la gestión de citación para notificación personal de los demandados JORGE ELIECER CARBONELL BLANCO y LUIS EDUARDO GUARDO ESCORCIA, a las direcciones electrónicas aportadas, ni al sitio de trabajo del señor CARBONELL BLANCO, referido como UTLOGIS¹, ni explica la imposibilidad de hacerlo, tal le fue ordenado; por lo tanto, ante la insuficiente actividad de la parte demandante, incumpliendo el deber impuesto en el art 78-6 del C.G.P., y lo ordenado en providencia de fecha 19 de septiembre de 2022, se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

¹ Ver folio 06.01Demanda. Expediente Digital



RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Condénese en costas y perjuicios al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3306afef39e9251b7346f1ace522498edac652c4f76dd277fc1cbcdc734cb6**

Documento generado en 04/09/2023 12:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190050800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVIGECOOP Nit.900.860.525-9
DEMANDADO: VICENTE ENRIQUE GOMEZ BARRIOS C.C. No. 7.475.773
SINDY DALINDA RODRIGUEZ DE LA HOZ C.C No. 1.129.528.765

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante a través de correo registrado en SIRNA, allego en fechas 07 de junio y 17 de julio de año del presente año, respuesta al requerimiento realizado en auto de fecha 16 de mayo de 2023, allegando las respectivas constancias al expediente de a las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados VICENTE ENRIQUE GOMEZ BARRIOS C.C. No. 7.475.773 y SINDY DALINDA RODRIGUEZ DE LA HOZ C.C No. 1.129.528.765 y solicitando emplazamiento. Sírvese decidir.

Barranquilla, septiembre 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Frente a lo anterior, y una vez revisado el expediente y los escritos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que, se acreditó el intento de notificación fallido de los demandados, y en vista que se desconoce otro lugar de domicilio, el despacho procederá a ordenar el emplazamiento, de conformidad con lo establecido con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese el emplazamiento de la parte demandada VICENTE ENRIQUE GOMEZ BARRIOS C.C. No. 7.475.773 y SINDY DALINDA RODRIGUEZ DE LA HOZ C.C No. 1.129.528.765, para notificar el mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2019, en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
2. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador ad-litem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091ed62175eb65270038a44f43a60bf446e8383e95519765d0005b8cdefcf656**

Documento generado en 04/09/2023 12:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001400302220180052000.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HORIZONTE S.A.S NIT. 900.598.245-0
DEMANDADO: RAFAEL TOBIAS CASTILLO PRINCE C.C No. 3.779.434
ALIDIS DE JESUS PADILLA SALAS C.C No. 22745.195

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, presenta reposición contra la providencia de 23 de noviembre de 2022, que requirió para, que acreditara la carga procesal de notificar en forma legal a la demandada ALIDIS DE JESUS PADILLA SALAS, aporta evidencias de correo de notificación de la demandada ALIDIS DE JESUS PADILLA SALAS y notificación electrónica de la misma; igualmente le informo que el mismo se encontraba en mora para el trámite, en virtud de la cantidad de memoriales que diariamente llegan al correo del despacho pendientes por darles gestión, así como también las acciones constitucionales; como tutelas, desacatos e impugnaciones, en las cuales su diligencia es prioritaria. Así mismo, se indica que el correo en el cual se aportan las citaciones y notificaciones, se dirigía a otro proceso y trataba de asunto diferente por lo que, en principio, no se lograba identificar con claridad el aporte de los mismos. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición¹ interpuesto por la parte demandante el 20 de enero de 2023, contra la providencia de fecha 23 de noviembre de 2022, que requirió para, que acreditara la carga procesal de notificar en forma legal a la demandada ALIDIS DE JESUS PADILLA SALAS, notificada por estado el 24 de noviembre de 2022, a través de la plataforma TYBA.

Al respecto el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

En atención a la normatividad referida, se tiene que la parte demandante interpuso el referido recurso el 20 de enero de 2023, superando con creces el término referido en el acápite anterior, resultando improcedente su interposición, por lo que no se tramitará el citado recurso por extemporáneo.

¹ Ver expediente digital. 27RecursoReposicion.



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Adicionalmente, se observa que la parte demandante SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO HORIZONTE S.A.S NIT. 900.598.245-0, representada legalmente por RUBÉN ARRIETA TOSCANO, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada RAFAEL TOBIAS CASTILLO PRINCE C.C No. 3.779.434 y ALIDIS DE JESUS PADILLA SALAS C.C No. 22745.195, quienes al ser notificados no cumplieron lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado RAFAEL TOBIAS CASTILLO PRINCE C.C No. 3.779.434, fue notificado del proveído de 21 de noviembre de 2018, que libró mandamiento de pago en este proceso el 20 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico RAFACPRICE@GMAIL.CO, tal como lo certifica la empresa de correos DISTRIENVIOS S.A.S² y la demandada ALIDIS DE JESUS PADILLA SALAS C.C No. 22745.195, en fecha 18 de agosto de 2022, mediante correo electrónico luisduran28091991@gmail.com, aviso enviado a través de la empresa de correos DISTRIENVIOS³, y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se hayan propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no

² Véase Expediente Digital. 08NotificacionElectronicaRafael

³ Véase Expediente Digital. 23AportaNotificacionElectronicaAlidis.



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 23 de noviembre de 2022, en atención a las consideraciones de la providencia.
2. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 21 de noviembre de 2018, en contra de la parte demandada RAFAEL TOBIAS CASTILLO PRINCE C.C No. 3.779.434 y ALIDIS DE JESUS PADILLA SALAS C.C No. 22745.195.
3. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/L (\$736.100), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Ramo Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33047883f4833db9fa061c920ec2498667b907a8b4974f4df4ba1a4b390e73f**

Documento generado en 04/09/2023 12:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230076400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A NIT No. 900.200.960-9
DEMANDADO: ANA CUSTODIA ORTIZ C.C No. 57.304.396

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese decidir

Barranquilla, septiembre 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Siendo que el poder otorgado no proviene de la dirección electrónica de notificación inscrita en el registro mercantil de la entidad demandante, ni de la dirección electrónica de notificación inscrita en SIRNA de la apoderada general de la entidad, KAREMOSTOS@GMAIL.COM, se hace necesario otorgar nuevo poder remitido desde ésta, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2023 o con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P.
2. Si bien la apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta que la dirección electrónica de la demandada se obtuvo de la base de datos de información de la entidad y de las actualizaciones de datos de centrales de riesgo, deberá allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Así mismo, se advierte que el correo registrado en el certificado de existencia y representación de notificación de la entidad demandante es notificaciones@ban100.com.co, por lo que se tendrá éste como canal digital para tal efecto.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Ramá Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1baad9dfaba9fcd933f0a824680619fb18a8859ad65470a9481c231b79589ee8**

Documento generado en 04/09/2023 12:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230074400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WENDY JULIETH CHAMORRO MUÑOZ C.C No. 1.049.483.219
DEMANDADO: ALBA LUZ MEJÍA PEREZ C.C No. 32.693.145

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese decidir

Barranquilla, septiembre 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá señalarse el lugar de notificaciones y correo electrónico de la parte demandada, y de la apoderada demandante, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, de quien deberá coincidir con el correo inscrito en SIRNA, en concordancia el artículo 3º de la ley 2213 de 2022 y el inciso segundo del artículo 122 del CGP.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0aa3281a631352daa04fe11257df73064ae4d8564461d70cdd57c064f92312**

Documento generado en 04/09/2023 12:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230074000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFOREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S NIT No. 901.221.008-5
DEMANDADO: INGENIERIA EN AGUAS S.A.S NIT No. 901.460.208-6

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese decidir

Barranquilla, septiembre 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá precisar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, ya que la apoderada no refiere dirección alguna de residencia u oficina en la ciudad de Bogotá, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11432638ff60e7354c20f159e3547a67c267aad8c75a19de316a2315943bb74**

Documento generado en 04/09/2023 12:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230073500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A NIT No. 900.200.960-9
DEMANDADO: HEINER ARTURO ZUÑIGA ORTA C.C No. 72.436.780

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese decidir

Barranquilla, septiembre 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Siendo que el poder otorgado no proviene de la dirección electrónica de notificación inscrita en el registro mercantil de la entidad demandante, ni de la dirección electrónica de notificación inscrita en SIRNA de la apoderada general de la entidad, KAREMOSTOS@GMAIL.COM, se hace necesario otorgar nuevo poder en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2023 o con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P.
2. Si bien la apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta que la dirección electrónica de la demandada se obtuvo de la base de datos de información de la entidad y de las actualizaciones de datos de centrales de riesgo, deberá allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Así mismo, se advierte que el correo registrado en el certificado de existencia y representación de notificación de la entidad demandante es notificaciones@ban100.com.co, por lo que se tendrá éste como canal digital para tal efecto.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Ramá Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2b93033c2cc538ace671acb3b12d12356ee5553848937808e5cd96298cc6b7**

Documento generado en 04/09/2023 12:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320230072900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A NIT No. 900.200.960-9
DEMANDADO: KENDRY LUZ TOBIO SOLANO C.C No.1.002.232.874

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese decidir

Barranquilla, septiembre 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Siendo que el poder otorgado no proviene de la dirección electrónica de notificación inscrita en el registro mercantil de la entidad demandante, ni de la dirección electrónica de notificación inscrita en SIRNA de la apoderada general de la entidad, KAREMOSTOS@GMAIL.COM, se hace necesario otorgar nuevo poder en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2023 o con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P.
2. Si bien la apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta que la dirección electrónica de la demandada se obtuvo de la base de datos de información de la entidad y de las actualizaciones de datos de centrales de riesgo, deberá allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Así mismo, se advierte que el correo registrado en el certificado de existencia y representación de notificación de la entidad demandante es notificaciones@ban100.com.co, por lo que se tendrá éste como canal digital para tal efecto.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Ramá Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed8cac6502470b20f6654fbe55f39e91e90ec82f61bbccd3765a9870330b282**

Documento generado en 04/09/2023 12:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230069600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS NIT No. 900.505.564-5
DEMANDADO: FABIAN ANTONIO MONSALVE BARRIO C.C No. 1.001.875.799

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 16 de agosto de 2023 al 24 de agosto de 2023, no se encontró escrito alguno proveniente del correo de la apoderada registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir-.

Barranquilla, septiembre 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 15 de agosto de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 16 de agosto de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS NIT No. 900.505.564-5, representada legalmente por LUIS GILBERTO ZULUAGA LÓPEZ, a través de apoderado judicial, en contra del demandado FABIAN ANTONIO MONSALVE BARRIO C.C No. 1.001.875.799, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facaa3201ad327d4c9389da303e17edc4c6621ceace7d846fcf92d10e66753a0**

Documento generado en 04/09/2023 12:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230068300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPBASTIDAS NIT No. 900.226.053-6
DEMANDADO: PEDRO NOLASCO FERRER DE LA HOZ C.C No. 8.663.284

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 16 de agosto de 2023 al 24 de agosto de 2023, no se encontró escrito alguno proveniente del correo de la apoderada registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvasse decidir-.

Barranquilla, septiembre 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 15 de agosto de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 16 de agosto de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COOPBASTIDAS NIT No. 900.226.053-6, representada legalmente por CRISTIAN BELLO AYALA, a través de apoderada judicial, en contra del demandado PEDRO NOLASCO FERRER DE LA HOZ C.C No. 8.663.284, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275b31684ba831e85941d962a8d5f54d6bc1633f1f65cc0e2f3dcb252cf6cefb**

Documento generado en 04/09/2023 12:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320230067700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE COLOMBIA S.A NIT No. 890.903.938 - 8
DEMANDADO: EDNA PATRICIA ARMELLA IGLESIAS C.C No. 32.705.033

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, el apoderado demandante presentó escrito de subsanación de fecha 24 de agosto de 2023, siendo las 4:10 PM. Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 15 de agosto de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 16 de agosto de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención.

Según el inciso 4º del artículo 109 del Código General del Proceso (CGP), se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. A contrario sensu, los memoriales recibidos luego del cierre del despacho, se tendrán presentados fuera de término.

En atención a la normatividad referida, se tiene que la parte demandante allegó la referida subsanación luego del cierre del despacho de las 4:00 p.m.¹, entendiéndose recibido el día sexto siguiente a la notificación por estado del auto que inadmite, por lo que se rechazará la demanda al resultar la subsanación extemporánea.

Al respecto, el artículo 90 estipula el término para subsanar los defectos precisados en la inadmisión de la demanda “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (...)”

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO DE COLOMBIA S.A NIT No. 890.903.938 - 8, actuando a través de apoderado judicial, contra EDNA PATRICIA ARMELLA IGLESIAS C.C No. 32.705.033, en atención a lo expuesto en la

¹ Presentada el día 24 de agosto de 2023, siendo las 4:10 PM.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669be78acba63184d6e802a9a2ac0adf0ddc06bc044dea3305544eafdc03fa7a**

Documento generado en 04/09/2023 12:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320230059000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JEISSON ENRIQUE LIÑAN ARROYO C.C No. 1.140.881.121
DEMANDADO: JEFERSON ANDRES PALACIO COBO C.C No. 1.042.978.390

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual el apoderado de la parte demandante aportó escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la misma. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, septiembre 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisble el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 15 de agosto de 2023, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 16 de agosto de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 23 de agosto de 2023.

Si bien el apoderado de la parte demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente respecto a la ubicación del título informando que está en custodia del demandante, pero continúa sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, lo cual conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por JEISSON ENRIQUE LIÑAN ARROYO C.C No. 1.140.881.121, actuando a través de apoderado judicial, contra JEFERSON ANDRES PALACIO COBO C.C No. 1.042.978.390, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágase la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9d0622ab66e92e8b6d8752b4ef5a5c826b7ad50703a4d5edfacad82194b2eb**

Documento generado en 04/09/2023 12:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>